

Barranquilla, Octubre 26 de 2021.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA – DESPACHO TERCERO
CORREO ELECTRONICO: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION: 08001-31-03-007-2013-00345-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA
CESIONARIO: SUELOS INGENIERA S. A. S.
DEMANDADOS: ROBERTO MEZA CASTRO y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA AUTO OCTUBRE 20-2021

JORGE ELIECER PUENTE VIDAL Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 111.260 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. C. No 72.221.660, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de los Demandados Sres. **DOMINGO BONETT SALGADO** y **MANUEL GUTIERREZ BARRIOS NUEVOS** por medio del presente escrito debidamente facultado por el **Artículo 331 a 332 del C. G. del P.** , me permito interponer recurso de súplica contra la parte pertinente del Auto de Octubre 20 de 2021 que señalo :

“ Se ordena que a través de la Secretaria de esta Corporación, se devuelva el conocimiento del proceso al juzgado de origen , informándole la concesión del recurso de queja, tal y como se ordenó en la Sentencia, dado que el Recurso de Queja no tiene efectos que impidan el decurso del trámite de litigio”.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia de la interposición y trámite del Recurso de Queja, regulado en el Artículo 353 del Código general del proceso, debemos distinguir dos etapas: 1- El trámite del recurso de reposición contra el auto que denegó la Casación, que resuelve el mismo funcionario que dicto la inadmisión y 2- Denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales, siguiendo el trámite de apelación.

Posteriormente en la parte final del Artículo 353 del C. G del P.se afirma: *“ Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.* La anterior disposición significa, que quien determina los efectos del recurso es el Superior.

PETICION: REVOCAR LA PARTE PERTINENTE DEL AUTO DE OCTUBRE 20 DE 2021 QUE ORDENA DEVOLVER EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.



JORGE ELICER PUENTE VIDAL
C. C. No 72.221.660 de BARRANQUILLA
T. P. No 111.260 del C. S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Central de Inversiones S.A. C.I.S.A.

Demandado: Roberto Meza, Édison Romero, Yenís Mercado, Norelvis Castro, José Domingo Lejarde Domínguez, Erau Martínez, Luz Mery Martínez, Domingo Bonett Salgado, Manuel Gutiérrez, Arturo Rojas, Meris Rivera, Miguel Caicedo, Juan De Dios Torres, Armando León, Leiner Bonet, Rony Camelo y Olga Barrios Terán.

Intervinientes: Suelos Ingeniería Ltda. en calidad de cesionario de la parte demandante.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43142](#)

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de los señores demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barriosnuevos presentó el Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 11 de octubre del hogano, proferido por esta Sala de Decisión, el cual denegó el recurso de casación interpuesto. Así mismo, se indica que en el evento de no prosperar el mismo, se ordene la expedición de copias para interponer el respectivo Recurso de Queja.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del C.G.P., y se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicta la providencia para que la revoque o reforme, lo anterior dentro del término de la ejecutoria, en él debe indicarse las razones en que se fundamenta su inconformidad.

Y el artículo 338 del Código General del Proceso dispone que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV), es decir que la sentencia recurrida contenga alguna resolución desfavorable a los recurrentes cuyo monto sea superior a \$908.526.000, se enfatiza que cuando hablamos de interés para recurrir en casación no se toma el valor de lo reclamado por el demandante, sino el monto de lo no reconocido o impuesto al recurrente, es decir la diferencia entre lo que reclama y lo que se le concede o el total de lo negado o de la condena impuesta.

En el presente caso, aunque el memorial de Reposición es presentado por el apoderado Judicial de los señores demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barriosnuevos, sin hacer ningún tipo de discriminación, no hay ningún argumento de inconformidad con respecto al primero, pues lo únicamente expresado corresponde a que en lo dispuesto en la parte

Resolutiva de la sentencia específicamente en los numerales 4° a 7°, queda incluido el Sr. Manuel Gutiérrez Barriosnuevos, generándose una afectación, por cuanto que él estaría obligado a restituir la parcela de la cual es poseedor, ello a pesar que reconoce que tal posesión no está demostrada en el proceso ^{véase nota 1}.

Ahora bien, no basta que una persona se considere afectada por una decisión de segunda instancia, para que sea viable la concesión del recurso de casación, debe cumplir con los requisitos legales correspondientes.

En cuanto, al Sr. Manuel Gutiérrez Barriosnuevos, como se señaló en la providencia de fecha 11 de octubre del hog año, éste No interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y si bien se adhirió al recurso interpuesto a nombre del señor Bonett, tal adhesión le fue declarada desierta por no haberla sustentado oportunamente.

Ni tampoco es posible en este asunto entender que haya una decisión que se sea realmente desfavorable al señor Gutiérrez ni puede establecerse un valor económico preciso y correspondiente para obtener un interés en casación. No hay pruebas en el expediente de que dicho señor sea realmente poseedor de una parcela al interior de los inmuebles que se pretendieron reivindicar, no se identifica cuáles serían sus medidas y linderos de tal porción de tierra, ni cuál podría ser el valor económico de su alegado interés.

Bajo esta circunstancia se consideró que la parte recurrente No acredita el interés para recurrir en casación y ello no se desvirtúa en lo expuesto en el memorial del presente recurso.

Por lo anterior, habrá de mantenerse el proveído recurrido y consecuente con ello, se dispondrá el trámite del recurso de queja impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE:

1º) Mantener el auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por esta Sala de Decisión.

2º) Conceder el recurso de Queja Subsidiario. Teniendo en cuenta que no hay expediente físico, para el trámite del mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por conducto de la Secretaria de esta Sala Civil-Familia de esta Corporación se ponga a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, el expediente digital a través del acceso a la **Carpeta Virtual 43.142**

Se ordena que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se devuelva el conocimiento del proceso al Juzgado de origen, informándole a concesión del recurso de Queja, tal y como se ordenó en la sentencia, dado que el recurso de queja no tiene efectos que impidan el decurso del trámite del litigio.

¹ Archivo digital "49 43142 - PROCESO REIVINDICATORIO DE CISA vs ROBERTO MEZA Y OTROS - QUEJA POR NEGAR RECURSO DE CASACION"

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d51826b1c9c958a6af62c779518f6ccc0c468a8101aea21d4d74b7965db3a70

Documento generado en 20/10/2021 10:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>